
VS.

EXPEDIENTE NÚMERO: 238/2019
SECRETARIA TERCERA

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *********, en contra del auto pronunciado por esta autoridad el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO** promovido por **PROYECTO CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO, S.A. DE C.V.** en contra de *********, en los autos del expediente número **238/2019**, radicado ante la Tercera Secretaria de Acuerdos de este H. Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Presentación del recurso de revocación.

Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, registrado bajo el número de folio **386**, compareció *********, interponiendo recurso de revocación en contra del auto emitido por esta autoridad el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, recaído al escrito número **7021**, expresando como agravios, los que dice le causa el auto recurrido.

2. Admisión del recurso planteado.

Por auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentado en tiempo y forma a *********, interponiendo recurso de revocación en contra del auto emitido por esta autoridad el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, recaído al escrito número **7021**, dando vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3. Desahogó de vista y citación para el dictado de

sentencia. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, previa certificación secretarial correspondiente, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la parte demandada, por conducto de su abogada patrono, desahogando la vista que le fuera concedida por auto de veinticinco de febrero de la presente anualidad, y por hechas sus manifestaciones, mismas que se mandaron a agregar a sus autos para ser tomadas en consideración al momento de resolver el recurso planteado; y, por así permitirlo el estado procesal que guardaba el presente asunto, se pusieron los autos a la vista de la suscrita Juzgadora para resolver lo



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concerniente al recurso de revocación planteado; lo que se hace al tenor de las siguientes;

CONSIDERACIONES:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 18, 21, 23, 29, 34, y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, toda vez que el presente recurso de revocación deviene de la acción principal, de la cual conoce la suscrita Juzgadora y al ser este recurso una cuestión accesoria a la principal y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que este Juzgado resulta competente para conocer el recurso de revocación motivo de la presente resolución.

II. Marco jurídico aplicable. Como cuestión preliminar al examen de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, resulta oportuno tener en cuenta el marco general del recurso de revocación planteado, por lo tanto, se citan los siguientes artículos del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos:

“ARTICULO 1o.- *Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.*

ARTICULO 2o.- *Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 9o.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;

II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;

III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;

IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;

V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;

VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;

VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y

VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición...;

IV.- Queja.

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."

Sustentan el marco jurídico de este fallo, los artículos 1, 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, de los que se deducen los derechos humanos, las garantías de audiencia y legalidad que todo gobernado tiene, como derecho público subjetivo consagrado en nuestra máxima norma, es decir, que no se le pueden vulnerar las mismas, sino previa observancia de todas y cada una de las formalidades, requisitos y disposiciones legales que al caso compete.

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

III. Procedencia del recurso de impugnación. Por ser una cuestión preferente, esta autoridad estudiará la procedencia del recurso de revocación planteado, análisis que se realiza previamente al estudio de los agravios esgrimidos por la parte recurrente, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es el recurso idóneo que debe intentarse con cada impugnación presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión, a efecto de salvaguardar el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seguridad jurídica, porque el análisis de las impugnaciones sólo puede llevarse a cabo si el recurso escogido por el inconforme, es idóneo y oportuno, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre la impugnación hecha.

Por ello, el estudio de la procedencia del recurso, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena cuáles son las procedencias de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas.

Orienta a lo anterior el criterio jurisprudencial pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a Página: 576, Tomo XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 25/2005, Novena Época, Registro: 178665, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial **determina la no idoneidad del recurso optado por la parte recurrente**, atendiendo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

En primer lugar, es necesario precisar lo que disponen las diversas disposiciones de la Ley Adjetiva Familiar, que, para mayor ilustración, se transcriben:

ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.

*Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, **cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.** [Lo resaltado el propio]*

Así tenemos que la revocación es un recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial dictada por el mismo juzgador que la ha pronunciado, mismo que se interpone dentro del curso del proceso y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

Siendo el caso, que **la procedencia de la revocación, es sobre autos dictados en primera instancia, que no son apelables, ni recurribles en queja, y que la ley no los declara inimpugnables o sujetos al recurso de responsabilidad.** Es decir, el recurso de revocación funciona como recurso **subsidiario** sólo a falta de diverso



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medio de impugnación y siempre que no se trate de resoluciones inimpugnables por otro medio.

En ese contexto, se procede a analizar lo relativo a idoneidad del recurso planteado por la recurrente; así pues, tenemos que el justiciable tiene el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, tutelados por el artículo 25, numeral 1, de la convención americana sobre derechos humanos, siempre y cuando su efectividad no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa; el citado artículo y numeral, de observancia obligatoria en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, en distintas ejecutorias, que no basta que el recurso se prevea en la legislación interna del Estado o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para remediar la violación o agravio que ocasione el acto materia de impugnación; por tanto, la efectividad del indicado derecho no implica soslayar las reglas de procedencia de los medios de defensa, pues ello, además de contravenir el principio de impartición de justicia pronta, desatendería los de equidad procesal y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el recurrente obtendría un beneficio no previsto en la norma e, incluso, contrario a ella, con lo que, siguiendo a la Corte Interamericana, se pondría en duda la fuerza vinculante de los fallos y demeritaría la autoridad y credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar justicia, al inobservar las disposiciones legales que regulan el acceso a la protección de los derechos humanos; el ese contexto, el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos.

En ese contexto, la Ley Adjetiva Civil para el Estado de Morelos en su Libro Tercero del Procedo Impugnativo, Título Primero de los Recurso, Capítulo I, advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el Código Adjetivo, de lo que se



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

colige que esta Legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener.

Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que **no es el idóneo** para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil.

Cobra aplicación a lo anterior, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Tesis: I.2o.C.5 C (10a.), Página: 1992, Décima Época, Registro: 2003026, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su rubro y texto es del tenor siguiente:

"DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil."

Sentado lo anterior, es de precisarse que mediante determinación de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, esta autoridad tuvo por no reconocida la personalidad de *****, como Apoderado Legal de la parte actora PROYECTO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO SOCIEDAD ANONIMA; sin embargo, cabe señalar que atendiendo a la literalidad de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 518, y I del artículo 553 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen expresamente el recurso o acción idónea en contra del auto combatido; arábigo en el cual no se encuentra previsto como recurso idóneo, el recurso de revocación que ahora nos ocupa; lo que evidencia que el recurso de revocación hecho valer por el impetrante del recurso, en contra del auto de **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**, no es el recurso, medio o acción idónea para impugnar la determinación de la cual se duele.

En esa tesitura, y a la luz de las consideraciones expuestas y preceptos legales anteriormente invocados y transcritos, se advierte que el recurso de revocación que hace valer la parte recurrente, no es el recurso idóneo para impugnar la determinación de la cual se duele, ello en términos de los que disponen la fracción IV del artículo 518 y I del artículo 553 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, al tratarse de una auto mediante el cual se desconoce o no se reconoce la personalidad del litigante o promovente; resultando el recurso planteado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

notoriamente **improcedente**, siendo ocioso entrar al análisis y estudio de los agravios expresados por la parte recurrente.

En consecuencia, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por *********, en contra del auto dictado por esta autoridad el **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**; y consecuentemente, firme el auto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Carta Magna; 556 Fracción I, 566 y 567 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables; es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revocación, en términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso de Revocación interpuesto por *********, en contra del auto emitido por esta autoridad de **veintitrés de diciembre de dos mil veinte**; en función de los razonamientos vertidos en la parte considerativa de esta resolución; en consecuencia.

TERCERO. Queda firme en todas y cada una de sus partes el auto de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **Licenciada ANA GABRIELA ROGEL OLVERA**, Juez Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; por ante su Tercer Secretaria de Acuerdos **Licenciada ELOÍSA VERGARA CASTILLO**, con quien legalmente actúa y quien da fe.

EEFC/Mhf.